

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Expediente: TEEH-JDC-340/2020

Actor: Andrés Espinosa Galván, Angelica Cruz Barragán, Hida Alejandrina Hernández Salazar y Martha Margeri Rivera Núñez, los tres primeros en su calidad de regidores y la última en su carácter de Síndica de primera minoría.

Autoridades responsables:
Ayuntamiento Constitucional de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de enero de dos mil veintiuno.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva en la que se declara **fundado el agravio** y en consecuencia se ordena modificar parcialmente el acta de la primera sesión ordinaria respecto a su **punto número ocho** y deja sin efectos la facultad al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de celebrar contratos **sin que previamente sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento**, lo que se traduce en el respeto al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo **de Síndicos y Regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo.**

GLOSARIO

Accionantes/promoventes	Andrés Espinosa Galván, Angelica Cruz Barragán, Hida Alejandrina Hernández Salazar y Martha Margeri Rivera Núñez, los tres primero en su calidad de regidores y la última en su carácter de Síndica de primera minoría
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Tribunal Electoral/Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De lo narrado por el actor en su escrito inicial, y sus anexos así como de las constancias que obran en el expediente, es posible inferir los siguientes datos relevantes:
2. **Inicio del Proceso Electoral.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
3. **Acceso al cargo público.** Derivado de la elección local de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, llevada a cabo el dieciocho de octubre de dos mil

veinte, Andrés Espinosa Galván, Angelica Cruz Barragán, Hida Alejandrina Hernández Salazar y Martha Margeri Rivera Núñez, fueron electos como Regidores propietarios y la última de los nombrados como Síndico, todos por el Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para el periodo de Gobierno 2020-2024.

- 4. Instalación del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veinte, se instaló el Ayuntamiento, para el periodo de gobierno 2020-2024, fecha a partir de la cual los ahora promoventes se desempeñan en los cargos referidos anteriormente.
- 5. Convocatoria para la sesión ordinaria.** Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, los ahora accionantes fueron convocados a la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, a celebrarse el diecisiete del mismo mes y año.
- 6. Sesión ordinaria de la Asamblea Municipal.** En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, dio inicio la Primera Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en la que se desahogaron los puntos del orden del día en donde el punto ocho se leyó el “...análisis y aprobación de la autorización al C.P. Andrés Andrade Zurutuza, Presidente Municipal Constitucional para firmar contratos y convenios con dependencias de Gobierno y particulares...”
- 7. Juicio ciudadano.** El veintitrés de diciembre del año dos mil veinte, los accionantes presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito que contiene juicio ciudadano, a su decir, por violación a su derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.
- 8. Recepción y turno.** Por acuerdo de la misma fecha antes mencionada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-JDC-340/2020, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez.
- 9. Radicación y requerimiento.** El veintiocho de diciembre del dos mil veinte, el Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo; de igual forma, realizó diversos requerimientos a las autoridades

responsables con la finalidad de realizar el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.

10. Desahogo de requerimientos. En su oportunidad el Magistrado instructor tuvo a los órganos responsables dando cumplimiento a los diversos requerimientos y se ordenó agregar las constancias presentadas para tal efecto.

11. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

II. CONSIDERANDOS

12. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la materia de éste, la constituye una posible violación a los derechos político-electorales de las accionantes.

13. La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, apartado C) fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 435 del Código Electoral; y, 2, 12 fracción V inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal.

III. PRESUPUESTOS PROCESALES

14. En virtud de que los **presupuestos procesales** deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis de fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 y 353 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:

15. De la demanda. El artículo 352 del Código Electoral, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe

cumplir con los siguientes requisitos: ser interpuesto por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable, nombre de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, acreditar debidamente la personería de los accionantes, señalar el medio de impugnación que se hace valer, identificar el acto o resolución que se pretende combatir, así como las autoridades responsables del mismo, señalar los hechos en que basa su impugnación, así como el agravio y preceptos presuntamente violentados, ofrecer pruebas y hacer constar la firma de los accionantes.

- 16. Oportunidad.** En razón a la fecha de interposición del medio de impugnación, es que se procede a analizar dicho presupuesto procesal, al respecto se concluye que el Juicio ciudadano fue presentado en tiempo toda vez que la emisión del acto reclamado fue el día diecisiete de diciembre, por lo que el término para la presentación del mismo parte del día dieciocho y si descontamos los días diecinueve y veinte por ser sábado y domingo, y de autos se desprende que los accionantes presentaron la demanda hasta el día veintitrés de diciembre del mismo año se determina que fue interpuesto dentro de los cuatro días establecidos en el artículo 351 del Código electoral.
- 17. Legitimación.** Este presupuesto se tiene por satisfecho, toda vez que los promoventes cuentan con **legitimación** para accionar, en términos del artículo 356 fracción II del Código Electoral, pues comparecen, como ciudadanos por su propio derecho.
- 18. Interés jurídico.** Justifican su interés jurídico al argumentar que el acto impugnado consistente en que se ha autorizado por mayoría simple, al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a firmar contrato y convenios, sin que previamente se hagan del conocimiento de los demás integrantes del cabildo, por lo que aducen los accionantes que se vulnero su derecho de haber sido votados, en la vertiente del ejercicio del cargo público para el que fueron electos.
- 19. Definitividad.** Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para combatir el acto reclamado que considera el accionante.

**IV. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN,
AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

- 20. Acto reclamado.** Lo es el acta de la primera sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el diecisiete de diciembre del año dos mil veinte, en el que se aprobó en el punto número ocho donde se analizó y autorizó a Andrés Andrade Zurutuza, Presidente Municipal Constitucional para firmar contratos y convenios con dependencias de Gobierno y particulares.
- 21. Pretensión.** La pretensión de los accionantes es que se revoque el acta con la finalidad de que se les restituya en el ejercicio de la facultad y obligación que tanto la Constitución del estado como la Ley Orgánica Municipal, les confiere como integrantes del Ayuntamiento.
- 22. Agravio.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656¹, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**

¹ **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

23. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
24. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.²
25. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.
26. Entonces, se estiman aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

² **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

27. En ese tenor el agravio esgrimido por los actores se resume de la lectura del escrito de demanda, se desprende que son coincidentes y que se describen de la siguiente manera:

Síntesis de Agravio:

- Que el presidente y los ediles que aprobaron el acto hoy reclamado, realizaron una indebida, ilegal e inconstitucional interpretación del artículo 60 inciso ff) de la ley Orgánica Municipal, al aprobar que el presidente Municipal pueda firmar todos los contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, sin que medie previa autorización de todos y cada uno de dichos contratos y convenios, por parte de la asamblea municipal, lo cual constituye un abuso de autoridad.

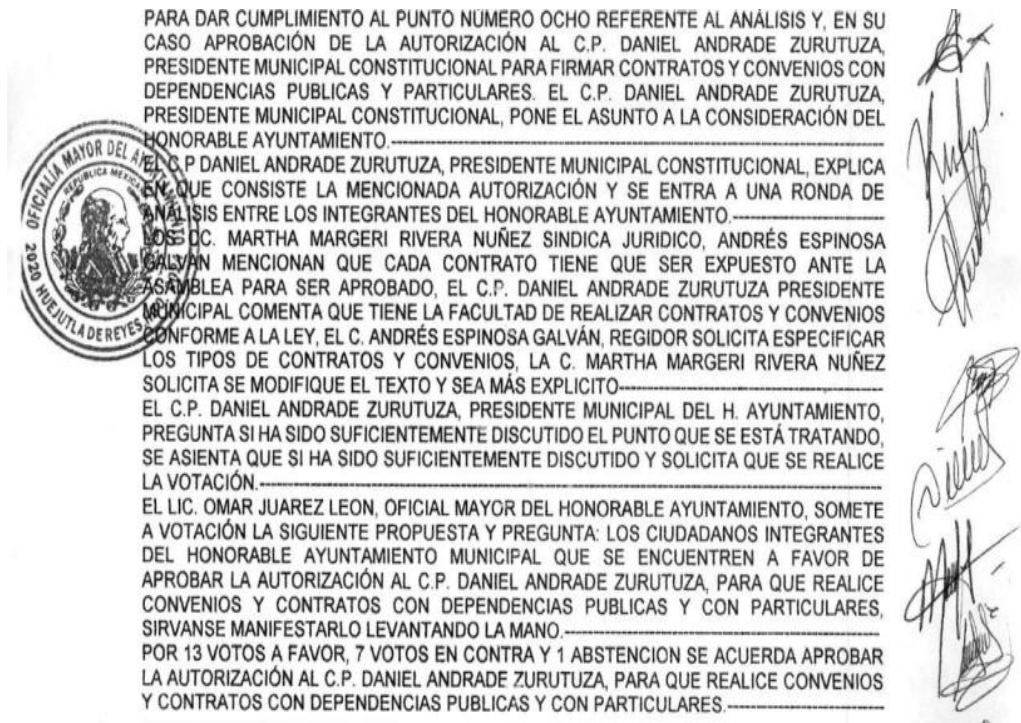
28. **Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

***“...se llega a la conclusión de que en el desahogo del punto numero 8 de la multicitada Sesión Ordinaria, no se sometió a consideración ninguno de los supuestos establecidos en el ordenamiento que señala las excepciones. Por lo tanto, la propuesta que se puso a consideración del Ayuntamiento que fue aprobada por mayoría simple se encuentra revestida de plena validez al haber manifestación de la voluntad que entraño ese consentimiento; asimismo es menester hacer de su conocimiento que a los ahora inconformes no se les violentó derecho alguno a voz y voto al cual tiene derecho.*”**

29. **Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si derivado del acta de sesión en donde se aprobó el punto ocho, fue emitido apegado a derecho o no y si el mismo debe o no ser revocado o en su caso modificado en razón del agravio y las pretensiones deducidas por los accionantes por la cual se aprobó que el presidente municipal firmara contratos o convenios sin previa autorización del Ayuntamiento.

V. ESTUDIO DE FONDO.

30. El estudio del único agravio por parte de los accionantes y de lo manifestado por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral determina declarar **fundado** el agravio de acuerdo toda vez que tal y como se desprende del acta de la primera sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento, misma que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 361 en relación con la fracción I del artículo 357 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el acto hoy reclamado fue votado por los integrantes de Ayuntamiento y que se observa a continuación en la siguiente imagen:



31. De la imagen anterior, en el acta de la primera sesión se puso a consideración en el punto ocho, el que aprobara y autorizara al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para firmar contratos y convenios con particulares e instituciones públicas mismo que se somete a consideración de los integrantes del Ayuntamiento, resultando con trece votos a favor siete votos en contra y una abstención por lo que se considera aprobado el punto de acuerdo.

32. Con lo anterior, es importante precisar el marco jurídico relacionado con la integración de los ayuntamientos y de los derechos y obligaciones tanto del Presidente Municipal, de Síndicos y Regidores que integran el Ayuntamiento.

Marco Jurídico

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

II.-

...

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

...

b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;”

Ahora bien, la **Constitución Política del Estado de Hidalgo** establece lo siguiente:

“Artículo 115.- El Municipio libre es una Institución con personalidad jurídico-política y territorio determinado, dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio conforme a las leyes en la materia y elegirá directamente a sus autoridades.

Artículo 122.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá autoridad alguna intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 123.- El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.

Artículo 124.- Los Ayuntamientos se integran por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley respectiva

Artículo 141.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

XV.- Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de

bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones.

Artículo 142.- Corresponde al Presidente, Síndicos y Regidores el ejercicio exclusivo del Gobierno Municipal, así como la representación de los intereses de la comunidad, en sus respectivos ámbitos competenciales.

Artículo 145.- Los Síndicos tienen a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal y además las siguientes facultades y obligaciones:

IV.- Concurrir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto y percibir su dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

Artículo 146.- Los Regidores ejercerán las funciones que les confieran esta Constitución y las leyes, teniendo las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto. Los regidores percibirán la dieta de asistencia que señale el Presupuesto de Egresos del Municipio;

En congruencia con esas disposiciones constitucionales, **la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo** establece lo siguiente:

Artículo 29.- El gobierno municipal se encomendará a un Ayuntamiento integrado por un Presidente, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

En cuanto al funcionamiento de los Ayuntamientos, la citada Ley establece que:

Artículo 47.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes

Artículo 48.- Los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo cuando la Ley exige mayoría calificada que son los casos siguientes:

I.- Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal;

II.- Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento; y

III.- Para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, sin el convenio correspondiente, debe mediar solicitud del Ayuntamiento.

Artículo 56.- Los Ayuntamientos, además de las establecidas en otros ordenamientos jurídicos, asumirán las siguientes:

I.- Facultades y obligaciones:

t) Autorizar al Presidente Municipal, la celebración de contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público en los términos de ley.

- 33.** Para afianzar todo lo anteriormente invocado, se concluye citando las disposiciones legales en donde se establecen las facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, que son precisamente las disposiciones torales que, adminiculadas con las anteriores nos llevaran a concluir si existe o no afectación en el ejercicio del cargo de los Regidores y Síndico actores.

Artículo 60.- Los Presidentes Municipales asumirán las siguientes:

I.- Facultades y Obligaciones:

ff) Celebrar contratos y convenios, con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, previa autorización del Ayuntamiento.

Artículo 67.- En el reglamento que expida el Ayuntamiento, se podrá señalar las facultades y obligaciones de los Síndicos, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes: [De todas las listadas, al Síndico Jurídico, que es uno de los accionantes en este expediente, le corresponde las señaladas en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XII, XIII Y XIV]

I.- Vigilar, procurar y defender los intereses municipales;

Artículo 69.- Las facultades y obligaciones de los Regidores, se contemplarán en el Reglamento Interior que expida el Ayuntamiento, las cuales podrán ser, entre otras, las siguientes:

II.- Vigilar que los actos de la Administración Municipal, se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas de observancia municipal;

III.- Recibir y analizar los asuntos que les sean sometidos y emitir su voto, particularmente en las materias siguientes:

...

d) Los proyectos de acuerdo para celebrar contratos que comprometan el patrimonio del Municipio u obliguen económicamente al Ayuntamiento, en los términos de esta Ley;

- 34.** Es importante destacar que todas las facultades y obligaciones precisadas, son inherentes al cargo de que se trata (Presidente Municipal, Síndico y/o Regidor), e inseparables del ejercicio de la función, por lo que todo funcionario electo democráticamente por la voluntad ciudadana, está obligado en términos de lo dispuesto por el artículo 36 fracción IV de la Constitución, a desempeñarlas y ejercerlas con estricta observancia al principio de legalidad, que es la piedra angular del estado de derecho que debe privar en el País y desde luego en el Estado de Hidalgo y por tanto, no pueden renunciar a ese derecho y consecuentemente, no deben desentenderse de esa obligación que la ciudadanía les confirió a través del sufragio.
- 35.** En ese sentido y del marco normativo anteriormente citado se establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Además, éste será autónomo en su régimen interior.
- 36.** El Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. El Ayuntamiento manejará su patrimonio y tendrá atribuciones para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y

disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

- 37.** El Municipio está dotado de facultades para atender las necesidades de su núcleo de población, para lo cual manejará su patrimonio. Dicho Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad. El Ayuntamiento se integra por un presidente, los síndicos y los regidores, a quienes les corresponde la representación de los intereses de la comunidad.
- 38.** Los bienes que integran el patrimonio municipal son de dominio público y privado. Los segundos son los que le pertenecen en propiedad al municipio y los que en el futuro ingresan a su patrimonio, siempre que no sean de uso común; inmuebles destinados a un servicio público; los expedientes de las oficinas; los muebles e inmuebles que sean insustituibles; archivos, libros raros, obras de arte, históricas, y zonas arqueológicas, artísticas e históricas.
- 39.** Asimismo, son facultades y obligaciones del Ayuntamiento, entre otras, administrar su Hacienda; controlar la aplicación correcta del presupuesto de egresos del Municipio; administrar su patrimonio, y **autorizar al presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares e instituciones oficiales, sobre asuntos de interés público, requiriéndose la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en la enajenación de bienes inmuebles propiedad del municipio o para comprometer a éste por un plazo mayor al periodo del gobierno municipal en funciones**³. Adicionalmente, podrán adquirir bienes y obligarse crediticiamente a través del presidente municipal.
- 40.** Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia **colegiadamente** y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes⁴. Adicionalmente, los miembros del Ayuntamiento tendrán iguales derechos y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo

³ Artículos 141, fracción XV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y 60, fracción I, inciso ff), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

⁴ Artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

cuando se exija la mayoría calificada que es, entre otros, en los casos siguientes: **I. Para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal, y II. Para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento⁵.**

- 41.** Lo anterior permite concluir que los Ayuntamientos (debiéndose entender por éstos, a los entes de gobierno municipal, integrados por el presidente, los síndicos y los regidores), constituyen un ente autónomo, que administra su hacienda y maneja sus recursos y su patrimonio en forma libre. Asimismo, que dichos entes de gobierno municipal son órganos colegiados, cuyos integrantes ejercen diversas funciones de control entre sí, las cuales no se encuentran sujetas a la autonomía de la voluntad de sus miembros (presidente, síndicos y regidores), es decir, no son renunciables.
- 42.** Con lo anteriormente expuesto este Tribunal Electoral determina que, autorizar de forma abstracta, genérica, indeterminada e indefinidamente, al Presidente Municipal, para celebrar contratos y convenios con particulares e instituciones oficiales, limita el derecho de los integrantes del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a desempeñar su cargo, puesto que les restringe la posibilidad de ejercer una de las funciones de **control y vigilancia** que tienen respecto de la hacienda pública, del patrimonio municipal y de la aplicación correcta del presupuesto, lo que se traduce, necesariamente, en una imposibilidad de representar los intereses de la comunidad y, en especial, de aquellos ciudadanos que los eligieron.
- 43.** Asimismo, se vulneraría, por una parte, el derecho a ser votado, esto es, a ejercer el cargo, en forma manifiesta y por la otra equivaldría a una suerte de renuncia a cumplir con un mandato representativo que está informado en la votación ciudadana por la que fueron electos los integrantes del ayuntamiento municipal, por tanto, que son inherentes a su cargo, aunado a que con ello se vulnerarían principios como lo son el de representatividad y el relativo a que todas las decisiones trascendentes para la hacienda pública se tomen en forma colegiada.

⁵ Artículo 48, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo

44. Es importante mencionar que la responsable argumentó que los regidores y síndico actores, sí ejercieron el cargo al participar en el acuerdo controvertido, y que no se les violentó derecho alguno a voz y voto; sin embargo, no es que se hubiera afectado el derecho de ejercer el cargo en la sesión de cabildo en la que se aprobó el acuerdo impugnado, sino que, específicamente, la facultad propia del cargo que se pretende restringir es la de participar en la aprobación de los convenios y contratos que el presidente municipal celebre sin aprobación del cabildo, en apoyo a dicho acuerdo.
45. En consecuencia, es irrelevante que los actores hayan ejercido el cargo de manera regular en la sesión de cabildo, puesto que no es el objeto de análisis en el caso, sino que, lo que sí es materia de estudio, es la restricción que se pretendía imponer para que no pudieran participar, a futuro, en la aprobación de los contratos y convenios a celebrarse por parte del Presidente Municipal.
46. Por lo tanto y con lo anteriormente analizado es que este órgano jurisdiccional determina declarar **fundado** el agravio expuesto por los accionantes.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

47. Se declara **fundado el agravio** hecho valer por los accionantes **en relación a que en el acta de la primera sesión ordinaria se aprobó en su punto número ocho que el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo,** celebrara contratos con particulares e instituciones oficiales.
48. En consecuencia y con lo analizado en esta sentencia, se ordena modificar parcialmente el acta de la primera sesión ordinaria respecto a su **punto número ocho** y deja sin efectos la facultad al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, de celebrar contratos **sin que previamente sean puestos a consideración de los integrantes del Ayuntamiento,** lo que se traduce en el respeto al derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio en el cargo **de Síndicos y Regidores de conocer previamente el objeto de cada contrato, discutirlo y aprobarlo.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral ha sido competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los accionantes, en consecuencia se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, estar a lo establecido en los efectos de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.